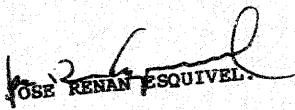
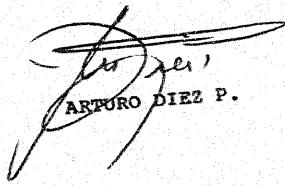


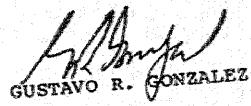
El Ministro de Salud,


JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ

~~AUGUSTO R. VALDERRAMA B.~~
Ministro de la Presidencia

ADOPTANSE DISPOSICIONES

DECRETO-LEY No. 12
(de 26 de febrero 1989)

Por el cual se adoptan disposiciones sobre la importación
de medicamentos, productos medicamentosos y piezas de
repuesto para vehículos de uso particular o comercial.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

B E C R E T A:

ARTICULO 1o. Cualquier persona con facultad legal para
ejercer el comercio podrá importar medi-
cinas, productos medicamentosos, equipo quirúrgico,
repuestos y equipo para vehículos a motor, para uso
personal o para actividades comerciales, industriales,
agropecuarias o agroindustriales, así como fertilizantes,
herbicidas, plaguicidas y productos y equipo veterinario
requeridos para la producción agropecuaria o

agroindustrial, y venderlas al por mayor o al por menor, con sujeción a las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, y cumplan, en el caso de medicinas y productos medicamentosos, con las demás normas legales o reglamentarias que regulan el manejo o control de medicinas y productos medicamentosos. Ninguna empresa podrá impedir la importación sobre la base de convenios o acuerdos de agencia, distribución o representación de los productos antes mencionados, con el propósito de reducir el precio de venta y permitir la libre actividad comercial en la comercialización de los mismos sin restricciones que la limiten, restrinjan o imposibiliten.

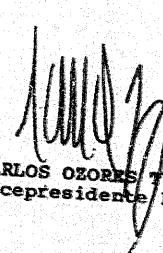
ARTICULO 2o. No será oponible a ningún importador la existencia de convenios de agencia, distribución o representación con el propósito de impedir o imposibilitar la importación de medicinas, productos medicamentosos o piezas de repuesto para vehículos a motor.

ARTICULO 3o. Este Decreto-Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OÑOROZ TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República


El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA
El Ministro de Relaciones Exteriores,


LEONARDO KAM

Nº 21,406

Gaceta Oficial, viernes 27 de octubre de 1989

33

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

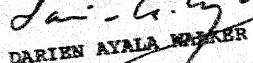
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO FUNG

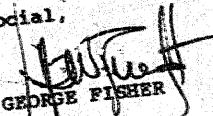
El Ministro de Desarrollo Agropecuario


DARIEN AYALA WALKER

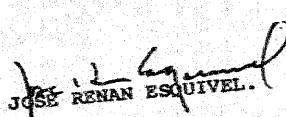
El Ministro de Comercio e Industrias


ELMO MARTINEZ BLANCO

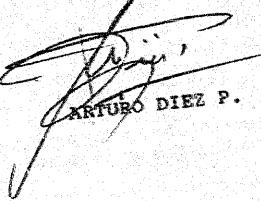
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER

El Ministro de Salud,


JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ

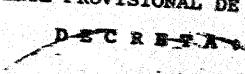

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

RESTABLECSE Y DEROGASE VIGENCIAS LEGALES

DECRETO-LEY No. 13
(de 26 de octubre 1989)

Por el cual se restablece la vigencia de unas disposiciones legales y se derogan otras de la Ley 20 de 1986, como medios de protección al salario de los servidores públicos.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA


DEC R E P R A

ARTICULO 1o. / Restablecese la vigencia del artículo 4o. de la Ley 97 de 1973, así:

"Artículo 4o.- Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social".

Cuando por razón de estos descuentos el valor de todos los descuentos excede del cincuenta por ciento (50%) del Salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo y el artículo 5o. de la Ley 92 de 1974, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario y sólo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias.